

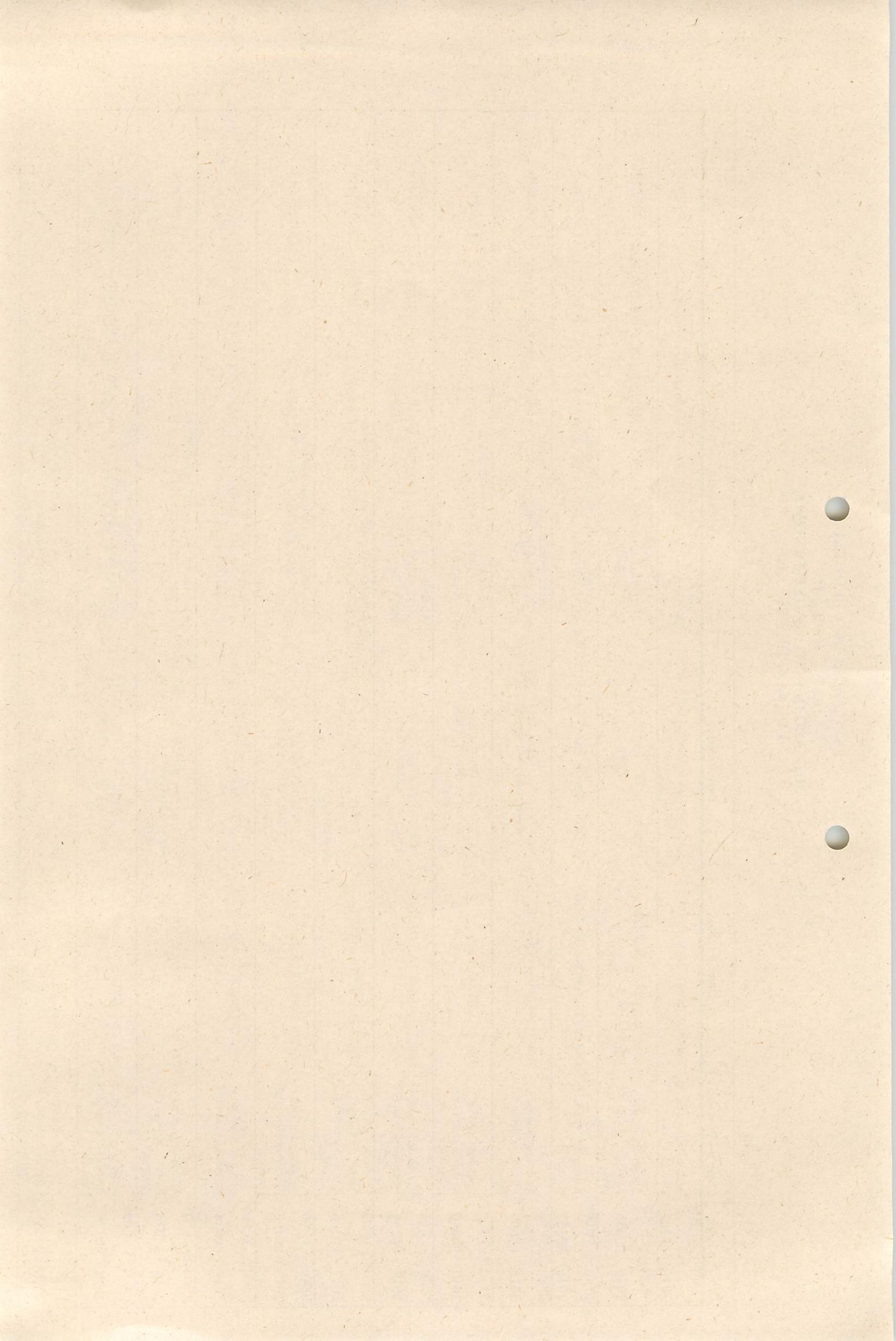
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **40**

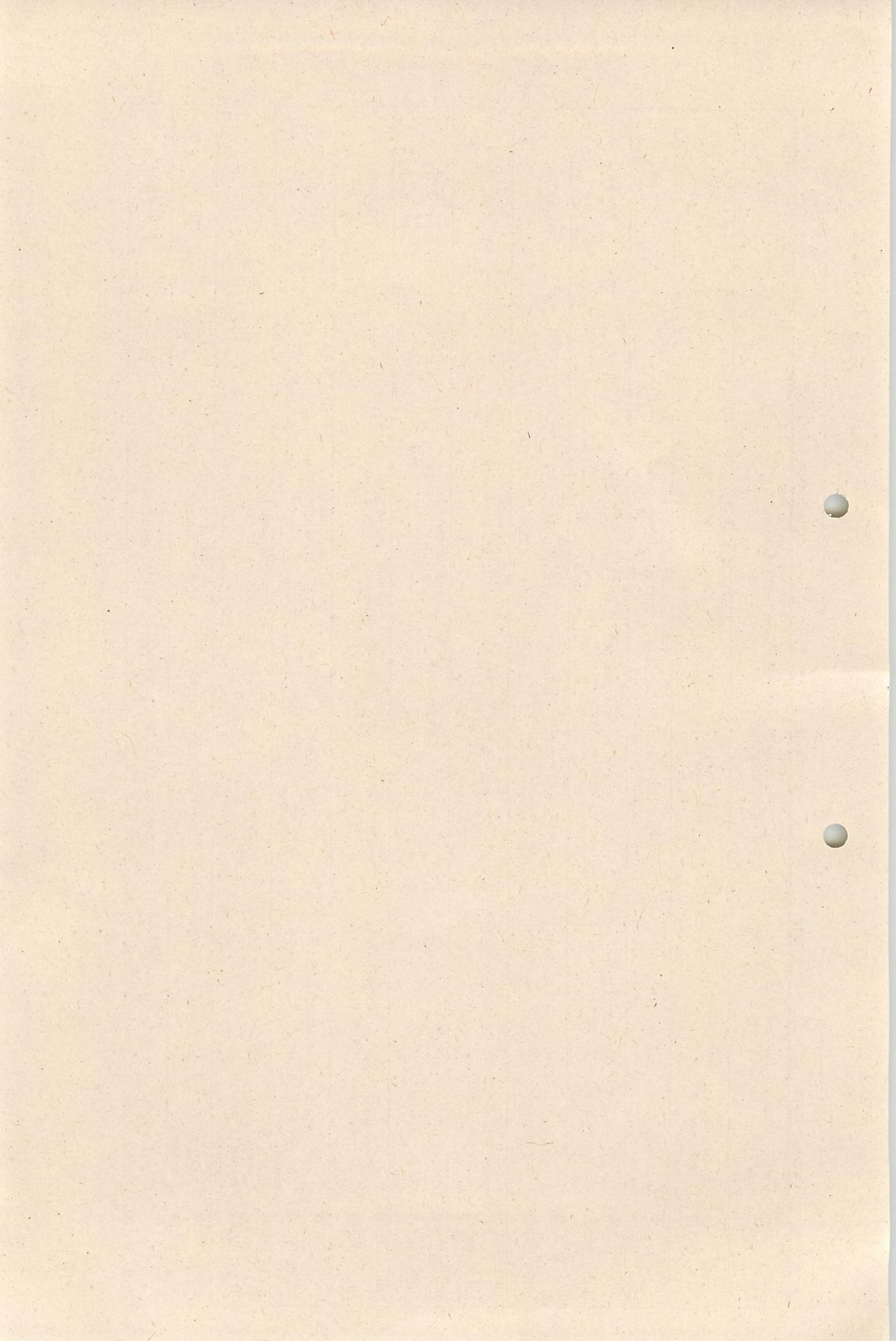
Fecha: 12/09/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00202	Acción de Reparación Directa	JACKSON MARQUEZ AFANADOR	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL	11/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00535	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO VINASCO JARAMILLO	CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	11/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00557	Acción de Reparación Directa	CRISPINIANO CHONA QUINTERO	NACION - MIN DEFENSA - MIN INTERIOR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES (3) DIAS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS	11/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00600	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS AVENDAÑO COLLANTE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	11/09/2019	
20001 33 31 005 2017 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO LLANOS LOZANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	11/09/2019	
20001 33 33 005 2017 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2017	11/09/2019	
20001 33 33 005 2017 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA BEATRIZ VILLA COSTA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO ORDENA ENTREGA DE REMANENTES	11/09/2019	
20001 33 33 005 2017 00402	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO ORDENA ENTREGA DE REMANENTES	11/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BISMARY PIÑUELA MUÑOZ	EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES DIAS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS	11/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULALIA VALERO ALDANA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO ORDENA ENTREGA DE REMANENTES	11/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIADOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REMEDIOS DAVID LOPEZ	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	11/09/2019	

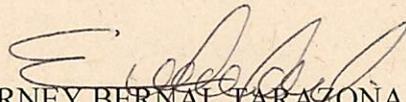


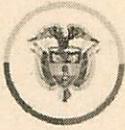
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KRISTLL LORENA LEON SANCHEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00215	Acción de Reparación Directa	JOSE TOMAS AGUILAR MONTERO	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARQUEZA JUDITH-QUINTERO ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTTO RAFAEL RODRIGUEZ MORALES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIVIS ARANGO RUDA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA GINIER RODRIGUEZ HERNANDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURIS MARIA GARCIA MOLINA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA RODRIGUEZ MENDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00266	Acciones de Cumplimiento	JESUS MIGUEL GOMEZ LAGARES	ALCALDIA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	11/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00315	Acciones de Cumplimiento	JOSE DAVID LARA BOZON	ALCALDIA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	11/09/2019	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JACKSON MARQUEZ AFANADOR

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00202-00

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el dos (2) de agosto de 2019¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demandada en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que fuera declarada responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a raíz de los hechos ocurridos el día dos (2) de diciembre de 2014 en la carrera 20 con calle 35, en el barrio San Martín en la ciudad de Valledupar, los cuales desencadenaron lesiones físicas al señor JACKSON MÁRQUEZ AFANADOR, tales como: 1) deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente, 2) perturbación funcional de miembro izquierdo de carácter permanente y 3) perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

Luego de surtido el trámite correspondiente, se profirió sentencia el día 26 de abril de 2019, por medio de la cual este despacho resolvió:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes a raíz de la pérdida de capacidad laboral dictaminada al señor JACKSON MÁRQUEZ AFANADOR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes perjuicios materiales e inmateriales por las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de perjuicios morales, las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades:

TASACIÓN PERJUICIOS MORALES		SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
JACKSON MÁRQUEZ AFANADOR	Víctima directa	10
CARMEN NORAIDA AFANADOR	Madre	10

¹ Ver folio 224 del expediente.

ENRIQUE MÁRQUEZ GALÁN	Padre	10
YULEIDA AFANADOR URIBE	Hermana	5
YOENIS MÁRQUEZ AFANADOR	Hermana	5
DANILO MÁRQUEZ PALLARES (menor de edad, representación legal de su padre ENRIQUE MÁRQUEZ GALÁN)	Hermano	5
DANIELA MÁRQUEZ PALLARES (menor)	Hermana	5
ARLINSON RAMÍREZ AFANADOR (menor de edad, representación legal de su madre CARMEN NORIDA AFANADOR)	Hermano	5

B. Por concepto de perjuicios materiales a favor del señor JACKSON MÁRQUEZ AFANADOR, víctima directa, la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil doscientos sesenta y dos pesos (\$ 24.130.262).

C. Por concepto de daño a la salud, a favor del señor JACKSON MÁRQUEZ AFANADOR, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO.- Condenar a las llamadas en garantía QBE SEGUROS SA y LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, a reembolsar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en porcentajes del 60 y 40% respectivamente, el valor de la condena que le fue impuesta en esta sentencia, hasta el monto asegurado.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...)

Contra la anterior decisión, Tanto el apoderado de la parte demandada POLICÍA NACIONAL y el del llamado en garantía QBE SEGUROS interpusieron recurso de apelación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 2 de julio de 2019, a las 4:30 p.m. (fl.407). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la misma debido a que deseaba una observación del asunto de la referencia, de lo cual las partes asistentes manifestaron estar de acuerdo.

El apoderado de la parte demandada solicitó nuevamente el aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada, debido a que el comité de conciliación para la fecha de la diligencia no tendría el acta elaborada. Solicitud que fue acogida por el Despacho, por lo que se procedió a fijar como nueva fecha para la reanudación de la audiencia mencionada el día 2 de agosto de 2019 a las 10:30am.

En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Policía Nacional manifiesta que el comité ha decidido conciliar la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, acogiendo lo establecido en la sentencia proferida dentro del presente proceso. Al efecto aportó copia del acta No. 026- SEGEN- ARDEJ-2.3 suscrita por los integrantes del Comité de conciliación de la entidad que representa, en la cual sus miembros decidieron "ACOGER los perjuicios reconocidos en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia" (fls. 928 A 932).

De igual forma los apoderados de los llamados en garantía QBE Seguros y la Previsora S.A expresaron su voluntad de conciliar y presentaron documento con acuerdo conciliatorio de la siguiente manera:

"a fin de terminar el proceso del asunto, QBE SEGUROS y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A proponen pagar a los demandantes la suma de \$70.000.000, por la totalidad de las pretensiones de la demanda, dicha suma se distribuirá entre las compañías aseguradoras de acuerdo con el coaseguro pactado en la póliza de la siguiente manera: La compañía QBE SEGUROS, por participar en el coaseguro en un 60%, pagará el monto de Cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000), a fin de indemnizar todos los perjuicios por los "DEMANDANTES" con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de diciembre de 204, en el cual resultó como víctima el señor Jackson Márquez Afanador. Dicho pago se realizará mediante transferencia electrónica, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la celebración de esta audiencia (...)

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por participar en el coaseguro en un 40%, pagará el monto de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), a fin de indemnizar todos los perjuicios padecidos por "LOS DEMANDANTES" con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de diciembre de 204, en el cual resultó como víctima el señor Jackson Márquez Afanador.

La suma propuesta cubre la totalidad de las pretensiones de la demanda y deja a PAZ Y SALVO a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, QBE SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS frente a los demandantes".

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada y las llamadas en garantía QBE SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la parte demandante manifestó su aceptación.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales².

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

² El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en los poderes obrantes a folios 1 al 12 del expediente; el Ministerio de Defensa- Policía Nacional tal como obra a folio 197 también acudió por intermedio de apoderado judicial con facultades otorgadas para conciliar, así mismo las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A obrante a folio 274 y QBE SEGUROS S.A tal y consta en el poder obrante al folio 411 del plenario, quienes están facultados para conciliar. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 8 de marzo de 2016, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 13 de abril de 2016, y la demanda instaurada el 28 del mismo mes y año. Los hechos que dan lugar a la reclamación ocurrieron por las lesiones sufridas por el señor JACKSON MARQUEZ AFANADOR, el 2 de diciembre de 2014. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa⁴.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho en la sentencia del 26 de abril de 2019, quedó plenamente acreditado que el señor JACKSON MÁRQUEZ AFANADOR sufrió un daño ocasionado por lesiones físicas que afectaron su integridad personal, así como perjuicios a su grupo familiar; dejando como consecuencia el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del 9.29% como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por choque de vehículos el dos (2) de diciembre de 2014, entre las 21: 15 y 21:20 horas, siendo el lugar la CARRERA 20 con CALLE 35, en la Ciudad de Valledupar, en el área urbana,

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁴ "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

identificando el No. 1 como una MOTOCICLETA, placa FZ012C, marca BAJAJ DISCOVERY, negro, 2010, que conducía el señor JACKSON MÁRQUEZ AFANADOR y el vehículo No. 2 de propiedad de la POLICÍA NACIONAL, siendo el diseño de la vía un punto de intersección, con normal visibilidad, buena iluminación artificial, seca, encontrándose la señal vertical de PARE en la vía del vehículo No. 2, la cual tal como se observa en el CROQUIS no fue atendida, situación que conllevó a la producción de la colisión, teniendo en cuenta que la vía preferencial estaba en cabeza del demandante, de hecho se observa que por el resultado de la ubicación de los vehículos se advierte que no se desplazaban a alta velocidad, conforme a la tabla de medidas de distancia y que como hipótesis del accidente se indicó la 112 por parte del vehículo #2, código que corresponde a la causal de accidente de tránsito de "112 Desobedecer Señales de Tránsito". Así mismo, los perjuicios morales, materiales y por daño a la salud a que se condenó a la entidad demandada, NO excedieron los topes establecidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Aunado a ello, las partes conciliaron los perjuicios acreditados y reconocidos en la sentencia del 26 de abril de 2019 – proferida por esta judicatura- así como la verificación el contenido de la póliza de responsabilidad civil en la sentencia proferida para el asunto de la referencia, se encontró procedente la condena a las llamadas en garantía, en el sentido de rembolsar las sumas de dinero que la Policía Nacional como asegurado, o tal como se concilió en la audiencia de conciliación de fecha 2 de agosto de 2019, la transferencia electrónica a la cuenta del demandante por parte de las aseguradoras en los porcentajes correspondientes, es decir LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en un 40%, y QBE SEGUROS en un 60% de la suma total de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio PARCIAL logrado entre los apoderados de las partes demandante, demandada (Nación- Min. Defensa- Policía Nacional) y de las llamadas en garantía Compañía de Seguros La Previsora S.A y Q.B.E Seguros, en la audiencia de conciliación celebrada el 2 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la Sentencia proferida el 26 de abril de 2019.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, EXPÍDANSE copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 12 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

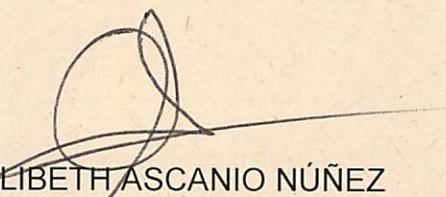
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VINAZCO JARAMILLO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00535-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual resolvió modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 5 de octubre de 2019, en el asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **12 SEP 2019**

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

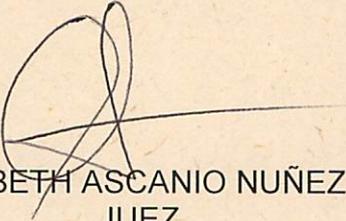
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISPINIANO CHONA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION,
MINISTERO DE DEFESA- EJERCITO NACIONAL Y
MUNICIPIO DE LA PAZ.
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00557-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de las pruebas recibidas en este despacho, remitidas por el jefe de la oficina Jurídica del Municipio de La Paz y la Fiscalía 129 Local del Municipio de la Paz (fls. 317 a 431), tal y como se dispuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro de este asunto.

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
11 2 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

1875

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

SECRETARY



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

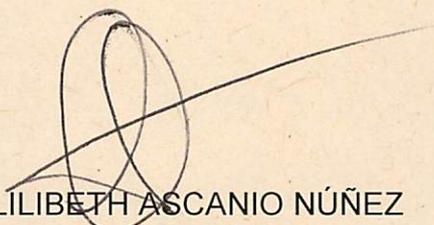
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO AVENDAÑO COLLANTE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00600-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 1º de febrero de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 12 SEP 2019
F. notificación de la sentencia
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

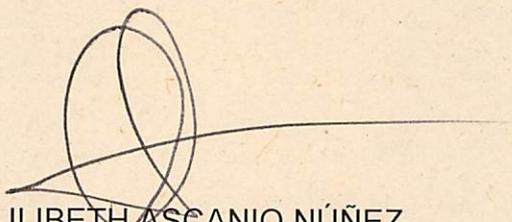
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO LLANOS LOZANO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00030-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de febrero de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **12 SEP 2019**

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRETARIO DE INTERIO
DEPARTAMENTO DE INTERIO

1925 MAR 20

RECEBIDO EN EL DEPARTAMENTO DE INTERIO
EL DIA 20 DE MARZO DE 1925

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

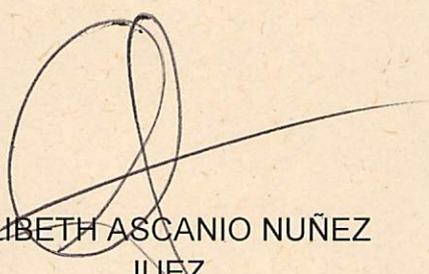
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00289-00

Vista la nota secretarial que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto del auto proferido por este despacho el día 30 de agosto de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Vencidos los términos procesales establecidos en dicho auto, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 12 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

RECEIVED
THE OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
TREASURY

SEP 20 1890

PAID TO THE ORDER OF

THE UNITED STATES OF AMERICA

FOR DEPOSIT ONLY



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA BEATRIZ VILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00366-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena que por secretaría se verifique si dentro de este asunto existen remanentes, en caso afirmativo se devuelvan a la parte demandante.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

12 SEP 2019

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00402-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena que por secretaría se verifique si dentro de este asunto existen remanentes, en caso afirmativo se devuelvan a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 12 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

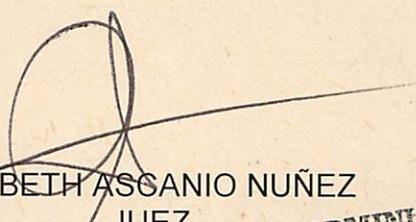
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BISMARY PIÑUELA MUÑOZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDRANDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00034-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de la prueba recibida en este despacho el 27 de agosto de 2019, remitida por el Subdirector Administrativo de la ESE Hospital Eduardo Arredrando Daza, la cual se dio con ocasión a la solicitud de prueba librada a través del oficio No. 143 del 15 de agosto de 2019, tal y como se dispuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro de este asunto.

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 SEP 2019 40
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
presencialmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EULALIA VALERO ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00075-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena que por secretaría se verifique si dentro de este asunto existen remanentes, en caso afirmativo se devuelvan a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00175-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede obrante a folio 82, en la cual se informa que han sido recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARÍA
 Valledupar, 11 2 SEP 2019
 Por anotación en ESTADO No. 40
 LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ anterior a las partes que no fueran
 JUEZ personalmente.
 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

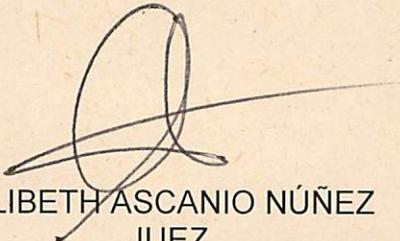
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REMEDIOS DAVID LOPEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00285-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual resolvió revocar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de febrero de 2019 por medio de la cual se había accedido a las pretensiones de la demanda y en su lugar se dispuso negarlas.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 40
se anexó el auto anterior a las partes que no fueron
partes del proceso.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00002-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de agosto de 2019, por medio del cual revocó el auto de fecha 27 de febrero de 2019, en consecuencia se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

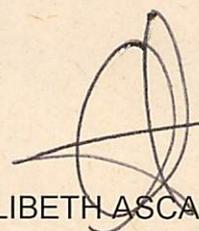
En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ
 VALLEDUPAR, 12 SEP 2019
 SECRETARIA
 Por anotación en ESTADO No. 40
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KRISTLL LORENA LEON SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00210-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ KRISTLL LORENA LEON SANCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
112 SEP 2019
Valledupar,
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 4 de julio de 2019. SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JOSE TOMAS AGUILAR MONTERO Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ- CESAR Y CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00215-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JOSE TOMAS AGUILAR MONTERO Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR Y CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar, al Alcalde del Municipio de Chimichagua (Cesar) al representante legal y a cada uno de los integrantes del Consorcio Vía Chimichagua 2014 conformado por A.E INGENIEROS CIVILES SAS con 50% y DONADO ARCE Y CIA SAS con 50%, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA como apoderado de los señores JOSÉ TOMAS AGUILAR MONTERO, LUZDARY VANEGAS LERMA, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad José David Aguilar Vanegas, Silvia Isabel Aguilar Vanegas y Bayan David Aguilar Vanegas; FELIX VANEGAS MACHADO, CANDELARIA NIETO RUIDIAZ, CANDELARIA URIELES PEDROZO, WILSON MANUEL BAENA URIELES, ELISERIO URIELES GARCIA y DORAMILDA BANDERA, en los términos del poder obrante a folios 15 a 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
 Valledupar, **11 2 SEP 2019**
 Por anotación en ESTADO No. 40
 se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUNEZ
 JUEZ

¹ Demanda presentada el día 5 de julio de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARQUEZA JUDITH QUINTERO ALVAREZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00244-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARQUEZA JUDITH QUINTERO ALVAREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

11 2 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 40

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 23 de julio de 2019. se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OTTO RAFAEL RODRIGUEZ MORALES
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00245-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ OTTO RAFAEL RODRIGUEZ MORALES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ
 2 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 40
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 23 de julio de 2019.

E
 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOTARIO GONZALEZ CUBILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00246-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LOTARIO GONZALEZ CUBILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

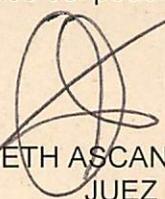
Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

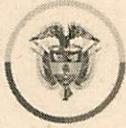
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ Valledupar, 12 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 23 de julio de 2019. Por anotación en ESTADO No. 40 personalmente. auto anterior a las partes que no fueron


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS ARANGO RUDA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00247-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ DEIVIS ARANGO RUDA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor MAGDALENO GARCÍA CALLEJA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 12 SEP 2019

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada el 23 de julio de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GINIER RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00257-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARIA GINIER RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11-2 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 24 de julio de 2019.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YURIS MARIA GARCIA MOLINA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00260-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YURIS MARIA GARCIA MOLINA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA
 12 SEP 2019 A

Por anotación en ESTADO No. 40
 se anexa el auto anterior a las partes que no fueren

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 19 de julio de 2019.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CATALINA RODRIGUEZ MENDEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00264-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CATALINA RODRIGUEZ MENDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

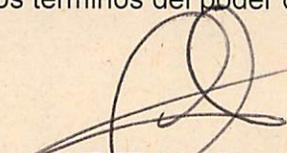
Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 12 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 23 de julio de 2019; anterior a las partes que no fueren personalmente.

Por anotación en ESTADO No. 40
 se notificó el día 12 de septiembre de 2019
 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE DAVID LARA BOZON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00315-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 de enero de 2019, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 40
se notificó el auto anterior a las partes de
personalmente.


SECRETARIO